



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

**SENTENCIA:**

N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**N. I. G.:**

**Procedimiento:**

**Sobre:**

**De D/Dª:**

**Letrado:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª**

**Letrado:**

**Procurador D./Dª**

**SENTENCIA N° 41**

En Vigo, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 549/2015, a instancia de D. , representado por la Procuradora Sra. De Lis Fernández y defendido por el Letrado Sr. Ocampo Martínez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 25 de septiembre de 2015 que desestima el recurso de reposición formalizado contra decisión anterior por la que se le impone al recurrente una sanción de multa de 200 € y detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día tres, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 27 de enero de 2015, se confecciona boletín de denuncia por un agente de la Policía Local de Vigo en el que se hace constar que, a las 10.11 horas de ese día, D. , conductor del vehículo matrícula estaba utilizando manualmente el teléfono móvil, en la intersección de las calles Panamá y Venezuela, de esta ciudad.

Se notificó en el acto la denuncia al conductor.

2.- El demandante presentó escrito de alegaciones donde reconocía que en aquel momento estaba haciendo uso del teléfono, pero mediante el dispositivo de manos libres *bluetooth* instalado en el automóvil.

3.- El agente denunciante se ratificó en la denuncia el 7 de marzo, insistiendo en que el conductor del vehículo circulaba utilizando manualmente el teléfono móvil.

4.- Se notificó al denunciado el contenido de ese informe y presentó nuevo escrito de alegaciones.

5.- El 11 de mayo se dicta resolución sancionadora imponiendo la sanción de multa de 200 euros, llevando aparejada la detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir una vez alcance firmeza.

El recurso de reposición interpuesto fue desestimado expresamente el 25 de septiembre siguiente.

### SEGUNDO.- *De los principios rectores del procedimiento sancionador*

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).



Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

El derecho a ser informado de la acusación integra el genérico derecho de defensa a través de una relación de instrumentalidad. Como sostiene el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de octubre de 1990, la indefensión proscrita en el artículo 24 CE supone tanto un desconocimiento de las pretensiones de las partes, imposibilitando objetarlas, rebatirlas e impugnarlas, como cuando se trata de cuestiones de hecho, falta de oportunidad de aportar pruebas, bien para contrarrestar las propuestas y practicarlas de contrario, bien para acreditar la versión propia; y así, el conocimiento de la acusación formulada es principio constitucional corroborador del también principio acusatorio formal, principios éstos que impiden todo conato de indefensión en el acusado.

En el mismo sentido, dirá la STC 297/1993, de 18 de octubre, que es indudable que el derecho de defensa presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede resultar eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas.

En definitiva, el derecho a ser informado de la acusación se erige en un derecho subjetivo público fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador y que confiere a los mismos el derecho a conocer, con carácter previo a las fases de alegación y prueba, el contenido de la acusación dirigida frente a ellos.

La información que ha de suministrarse al administrado ha de ser demostrativa de la existencia real, efectiva y completa de una acusación (STS de 26/01/1988), por cuanto se revelaría lesiva del mencionado derecho fundamental una notificación meramente formalista en la que no se dieran a entender explícita y claramente los perfiles concretos de la acusación. Tal y como ha



manifestado el TC a propósito de los escritos de calificación en el proceso penal, una redacción indeterminada o imprecisa, vaga o insuficiente del acto por el que se comunica al inculpado los cargos dirigidos en su contra puede ocasionarle indefensión (STC 9/1982, de 10 de marzo; también la STS de 17/11/1983). Y de la misma forma, para el procedimiento administrativo se pronuncia la STS de 16/06/1984: es imprescindible que los correspondientes cargos vengan consignados con la suficiente concreción, no bastando la afirmación genérica de existir infracciones, exponiendo el defecto de una forma genérica o abstracta, sino que la determinación del cargo ha de ser específicamente detallada.

De ahí que deba exigirse que la descripción de los hechos que la resolución sancionadora considera probados sea lo suficientemente contundente y desprovista de dudas, al menos en los aspectos a los que se aplica el derecho, como para permitir la adecuada subsunción de la conducta en el correspondiente precepto sustantivo, de forma que la relación de hechos, su calificación jurídica y la decisión formen un todo congruente.

### **TERCERO.** - *De su aplicación al caso enjuiciado*

En la denuncia, se plasma que el conductor del vehículo estaba utilizando manualmente el teléfono móvil, que es conducta típica, descrita en el art. 18 del Reglamento General de Circulación.

Con ocasión de la ratificación del agente, éste insistió en esa aseveración.

El boletín, en conjunción con el informe complementario, constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce el artículo 137.3º de la Ley 30/1992 y en este concreto ámbito material, el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990 (Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial).

Se trata de un hecho advertido personalmente por el agente, sin introducir juicios de valor ni apreciaciones subjetivas.

Se queja el demandante de que, a la manifestación del agente denunciante, no se une un medio auxiliar de prueba que corrobore su afirmación.

Pero parece olvidar que existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia, porque se trata de acciones instantáneas en su ejecución e inmediatas en su factura. En estos casos debe bastar como prueba la ratificación del agente. Hay otras infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que son perfectamente factibles otras pruebas, tales como la declaración de un



tercero, ajeno a los intervinientes y sin interés en su resultado, que ofrece su declaración de conocimiento, o un reportaje fotográfico que muestre la posición del vehículo en esa tesitura.

Y ocurre que el caso de autos es de aquéllos donde no es exigible un medio auxiliar de prueba, al tratarse de una observación repentina de una infracción, no previsible y fugaz.

Con relación al hecho de que la representación del Concello no solicitase la declaración del agente denunciante en el acto del juicio, ha de responderse que la motivación de la existencia de culpabilidad debe estar en el acto administrativo sancionador y que la ausencia de este requisito no puede ser **suplido a posteriori** por el órgano jurisdiccional que conozca del recurso contencioso-administrativo.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008 (recurso de casación para unificación de doctrina), y siguiendo a la establecida por el Tribunal Constitucional, el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 212/1990), y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción (entre otras, STC 76/1990, 14/1997, 209/1999 y 33/2000).

Como recuerda la STC 89/1995, y subrayan a su vez las SSTC 7/1998 y 59/2004, no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el *ius puniendi* del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, «condenen» al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE» (STC 125/1983).

Por eso, se habría reputado impertinente cualquier intención de la defensa de la Administración municipal de aportar, como medio de prueba, en el acto del juicio, la declaración del agente denunciante tendente a ratificar -otra vez- que al demandante se le había sorprendido utilizando un teléfono móvil. Esa imputación tiene que constar en el seno del expediente administrativo, pues era en éste donde se trataba de perfilar la específica acción infractora. Las pruebas de cargo han de figurar en el expediente.



Y allí, en verdad, aparecen.

Como también se indica expresamente que el conductor estaba utilizando, no cualquier dispositivo de los que el art. 18 del RGC enumera como incompatibles con la obligatoria atención a la conducción (pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD, el dispositivo GPS, cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, y cualquier otro medio o sistema de comunicación), sino concretamente un teléfono móvil, manualmente.

Conforme al art. 1 del Reglamento, los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de ese reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos.

Es decir, se aplica a quienes se encuentren transitando por una vía pública.

Si el actor se encontraba parado, ello obedecía a circunstancias del tráfico (el semáforo que habilitaba su paso se hallaba en fase roja), pero no puede discutirse que estaba a los mandos de un vehículo, en vía pública, incorporado ya a la circulación.

La norma no prohíbe el uso de teléfonos móviles sólo cuando el vehículo se halle en movimiento, sino en todo caso en que el conductor se encuentre conduciendo.

Nótese que, en contraposición, el art. 18.1 del Reglamento considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo *en movimiento* de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

En cambio, cuando hace referencia a los dispositivos de telefonía móvil, prohíbe taxativamente su uso *durante* la conducción, esté o no en movimiento el vehículo.

El automóvil se hallaba ante la situación contemplada en el n.º 66 del Anexo de la Ley: "Detención.- Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario".

Estaba incorporado a la circulación, por una vía urbana, detenido ante un semáforo, pero conduciendo un vehículo, guiándolo, y en disposición de reanudar la marcha en cuanto el semáforo pasara a fase verde. No abandonó la circulación ni la vía pública.

Aunque no se hallase en movimiento, la conducta era típica, de modo que el órgano administrativo no hizo uso de una aplicación analógica ni extensiva de la norma, sino acomodada a su contenido.

Finalmente: sí es lícito desarrollar la comunicación sin emplear las manos, a medio de un dispositivo específico de manos libres. Pero lo cierto es que no consta en modo alguno que el automóvil en cuestión llevase equipado dicho instrumento; y, aún más, aunque así fuere, ello no empece la realidad de la infracción. Ese dispositivo -aun dando por supuesto que estuviese



instalado y que se hallase en perfecto estado de funcionamiento- puede usarse o no, ya que su instalación no impide que el usuario asga el móvil, ni que utilice un terminal distinto al que se coloque en el kit de bluetooth.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO**.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cien euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 549/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cien euros en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACIÓN**. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-